

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-248/2015

**RECURRENTE: LA VOZ DE LINARES,
S. A.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-248/2015**, promovido por “*La Voz de Linares*”, S. A., por conducto de su apoderado Carlos Manuel Sesma Mauleón, en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la sentencia dictada el diez de junio de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-231/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-248/2015

1. Recurso de apelación SUP-RAP-231/2015. El veintinueve de mayo de dos mil quince, Carlos Manuel Sesma Mauleón, apoderado de la persona moral denominada “*La Voz de Linares*”, S. A., impugnó la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince dictada por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-148/2015.

2. Acto impugnado. El diez de junio de dos mil quince, este órgano jurisdiccional especializado emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-231/2015, cuyo punto resolutivo, es al tenor siguiente:

III. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la sentencia precisada en el apartado número dos (2), del resultando que antecede, el doce de junio de dos mil quince, Carlos Manuel Sesma Mauleón, ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada “*La Voz de Linares*”, S. A., presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de lo que denominó “*recurso de denegada apelación*”.

III. Turno a Ponencia. En proveído de doce de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano

jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-248/2015, con motivo del recurso de apelación promovido por “*La Voz de Linares*”, S. A.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de quince de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido a fin de controvertir la sentencia, emitida el diez de junio de dos mil quince, por este órgano jurisdiccional especializado en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente

SUP-RAP-248/2015

SUP-RAP-231/2015.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En su escrito de demanda la recurrente precisa, en el apartado de “*resolución impugnada*”, como acto impugnado la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-148/2015.

Sin embargo, del contenido del escrito del recurso de apelación, específicamente de los conceptos de agravio, se constata fehacientemente que impugna la sentencia dictada por esta Sala Superior, el diez de junio de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-231/2015 la cual desechó la demanda por impugnar una sentencia definitiva e inatacable de este órgano jurisdiccional.

En este contexto, se concluye que se tiene como acto impugnado, la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-231/2015.

TERCERO. A juicio de esta Sala Superior el recurso de apelación, al rubro identificado, es improcedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el particular, “*La Voz de Linares*”, S. A., controvierte una sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-231/2015, en sesión celebrada el diez de junio de dos mil quince, sentencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es definitiva e inatacable.

Para mayor claridad, cabe citar el texto de las mencionadas disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación

(...)

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

(...)

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

De las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, se advierte que las sentencias dictadas

SUP-RAP-248/2015

por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; en consecuencia, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de impugnación; ni existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso g) y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Carlos Manuel Sesma Mauleón ostentándose como representante de la persona moral denominada "*La Voz de Linares*", S. A.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a "*La Voz de Linares*", S. A. en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-RAP-248/2015